

En la ciudad de Dolores, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **94.012**, caratulada: "**BARRI ADRIANA MONICA Y OTRO/A C/ SUAREZ DE BOSATTA MARIA ISABEL Y OTROS S/ INCIDENTE**".

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿Qué corresponde decidir?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO:

I. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 359 por el incidentista contra el resolutorio de fs. 357/358 vta., que fuera concedido a fs. 361.

En el premencionado decisorio la *iudex a quo* rechazó el planteo de nulidad articulado, imponiéndole las costas al peticionante y difiriendo las regulaciones de honorarios para la oportunidad respectiva.

En su memorial fundante -fs. 362/365- se agravia el recurrente, en principio, en cuanto se tiene por no acreditada la falsedad de la firma únicamente de la Sra. Barri y nada se dice de la restante cuestionada correspondiente al Sr. Irigoyen, actores en los autos

principales -daños y perjuicios que se tienen a la vista-; seguidamente lo hace respecto de la valoración de la prueba efectuada, específicamente de la caligráfica, de cuyas conclusiones no se puede colegir que las firmas cuestionadas fueran realizadas de puño y letra de la referida incidentada.

En definitiva, solicita que se revea la decisión sobre tales aspectos, haciéndose lugar en esta instancia al incidente de nulidad articulado.

Cabe recordar que la nulidad pretendida se sustenta en las dudas del recurrente respecto a la autenticidad de las firmas de los actores en el escrito de interposición de demanda cuya fotocopia obra a fs. 34/37 de los autos n° 57743 -solicitados en esta instancia como medida de mejor proveer- las que surgen a su entender de la simple comparación con las que fueron suscriptas en el instrumento público obrante a fs. 242/243 de los citados autos. En virtud de ello, y entendiendo el nulidicente que pueden resultar apócrifas, solicitó la formación del presente incidente de nulidad (art. 175, sptes. y cdtes. del CPCC) que motivó el resolutorio puesto en crisis (v, fs. 357/358 y vta.).

Asimismo, debe señalarse que aquella demanda fue interpuesta a los fines interruptivos de la prescripción y suscripta por el Sr. Floro Irigoyen y la Sra. Mónica Barri. El cuerpo del expediente que contenía dicho líbello fue extraviado, ordenándose su reconstrucción, por lo que de lo actuado y sobre los elementos que versa la controversia se encuentran agregados en copias o fotocopias agregadas por las partes.

Producida la prueba de autos, la *iudex* arriba a la decisión precedentemente referida con sustento en las conclusiones de los peritos calígrafos, sosteniendo que las pruebas producidas no logran acreditar con certeza que la firma de la Sra. Barri resulte apócrifa, por lo que rechaza la nulidad articulada.

II. Analizada la cuestión, se advierte que la razón no le asiste al recurrente.

En primer lugar, en referencia a la omisión del sentenciante que señala, en cuanto únicamente se ha expedido sobre la nulidad de la firma de la Sra. Barri omitiendo hacer lo propio respecto del restante incidentado, Sr. Irigoyen, lo cierto es que lo decidido se ajusta a derecho.

Ello por cuanto se advierte que en los presentes obrados no se ha trabado la *litis* con Irigoyen. Efectivamente, si bien se formó el incidente contra ambos actores de los autos principales -v, fs. 1/6 y vta.-, lo cierto es que solamente se notificó a la Sra. Barri -conforme cédula obrante a fs. 16 bis-, quien contestó el traslado a través de su letrado apoderado a fs. 14/15 (conf. arts. 175, 177, 180 y concs. del CPCC).

En su razón, y más allá de haberse presentado el referido Irigoyen a realizar actos procesales de prueba habiendo sido citado para ello -absolución de posiciones, confección de plana manuscrita-, lo cierto es que mal podía la *iudex* expedirse sobre veracidad de su firma sin afectar su derecho de defensa en juicio ante la referida omisión, lo que en definitiva le impedía al Juez conocer las alegaciones de la parte (arg. art. 18, Const. Nacional).

Asimismo debe resaltarse que la omisión señalada le resulta imputable a la recurrente, en tanto estaba a su cargo la notificación de la formación del presente incidente, tal como lo hizo con la restante -v, fs. 16 bis-. En su razón, mal puede agravarse de lo decidido si ello resulta de su propio accionar, no habiendo realizado la correcta traba de la relación procesal.

Por lo dicho, el agravio debe rechazarse.

En cuanto al restante, no lleva mejor suerte.

Se trata aquí, en la especie, de un incidente que procura hacer caer el escrito fotocopiado de fs. 34/37 del expediente reconstruido, que, si bien ha tramitado por incidente de nulidad, rechazándose la misma, en la especie se trata de determinar la existencia o inexistencia del acto, pues de acreditarse que la firma dubitada resulta falsa, la misma no reflejaría la voluntad del que supuestamente ha firmado y se trata de un negocio inexistente, siendo reiterativa la jurisprudencia en descalificar tales escritos, atento la deficiencia que obsta al nacimiento del acto ("E.D.", t. 92, p. 178 y ss.).

Por ley, los escritos presentados en juicio son actos jurídicos bajo forma privada y, por lo tanto, la firma del peticionario es un requisito esencial para su existencia y validez (arts. 118, CPCC; 1012 del C.C.).

Por definición, la firma no puede ser reemplazada por grafismo de terceros. De ser apócrifa, estaríamos en presencia de un acto inexistente que, como tal, carece de virtualidad para producir efecto jurídico alguno.

Así, se sostiene que "...el escrito que carece de firma es un acto jurídicamente inexistente y ajeno a la

posibilidad de convalidación, que ni siquiera es posible ejercer la atribución que el art. 34 inc. 5° ap. b del Código Procesal confiere al Juzgador, porque tal normativa es inaplicable a esta situación." (Fenochieto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial, Ed. Astrea, Bs. As., p. 159).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en numerosas oportunidades que carece de valor la firma puesta por terceros sin haberse recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 del Código ritual (doctrina de Fallos: 246:279 y 307:859). Concretamente el Alto Cuerpo ha receptado la teoría del acto inexistente al resolver sobre el escrito firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirlo, diciendo además que el acto es insusceptible de convalidación posterior (CSJN, 5/7/94, LA LEY, 1995-B, 738, N° 728).

La ratificación de la firma por sus supuestos autores es irrelevante en el proceso a fin de tener por presentado, en debida forma y tiempo, el escrito que proyecta sus consecuencias con relación a la contraparte. Ello significaría tanto como conferir a la ratificación efectos retroactivos en perjuicio de terceros, lo que no es viable, debiéndose abrir a prueba el incidente de nulidad (CC0100 SN 992074 RSD-129-99 S 24/06/1999).

En este camino, conforme lo dicho, queda desvirtuado el argumento defensista enarbolado por la incidentada Barri, resultando inaplicable la doctrina que cita de este Tribunal emanada de su antigua conformación -v, fs. 14 vta./15-.

Al contrario de ello, este Cuerpo Colegiado ya hubo de expedirse al respecto en causa n° 88883 (in re

"ABERASTEGUI, Jorge Antonio y ABERASTEGUI, Reynaldo C/ PINKAS, Roberto y POLITI de PINKAS, Perla Raquel S/ Usucapión", Int. del 19-8-2010) ordenando la realización de prueba caligráfica respecto de una firma denunciada como apócrifa sin que la ratificación efectuada por la supuestamente suscribiente obstara a la misma.

En definitiva, la ratificación de la persona a quien se le atribuye la pertenencia de la firma tenida por apócrifa, ningún efecto convalidante tiene, debiéndose sustanciarse la prueba ofrecida para desvirtuar la veracidad cuestionada.

Retomando el hilo conductor, es por demás sabido que en materia de falsedad de firmas, la prueba esencial, es la pericial caligráfica (art. 388, 389, 391, 457, 458, 459, 462, CPCC; cfr.: Morello y sus colaboradores, "Códigos Procesales", 2da. ed., t. V-A, p. 440 y ss.; Machado Schiaffino, "Pruebas periciales", 1989, p. 123 y ss.; J.L. Kielmanovich, "Teoría de la prueba...", p. 298-III y ss.). Y precisamente, la parte actora ofreció esa prueba -v, fs. 6, Pto. II, ap. c), 2.-, realizándose tres pericias. La primera de ellas -v, fs. 164/166- en la cual se arriba a la conclusión que no resulta posible emitirse un dictamen respecto de la firma atribuida a la Sra. Barri. Impugnada parcialmente -v, fs. 176-, se expide nuevamente la experta a fs. 198/199, reiterando que no puede emitir opinión sobre la veracidad de la firma de la referida accionada.

Nuevamente impugnado éste último dictamen -fs. 210/211-, se ordena la confección de una nueva pericia caligráfica -fs. 212-.

Realizada -fs. 329/332-, los expertos concluyen que "no se puede atribuir la participación de la Sra. Adriana Mónica Barri en la realización de la firma fotocopiada dubitada".

Al igual que las anteriores la misma fue impugnada - esta vez- por el apoderado de los demandados -fs. 336 y vta-. Impugnación que fuera contestada a fs. 345/346.

En dicha contestación, los peritos sostienen que los elementos estructurales del grafismo (que son los que definen la pertenencia de una firma a determinado puño escritor), no se ven reproducidos en las fotocopias.

Agregan que, si bien desde lo formal, la firma cuestionada presenta semejanzas con las genuinas de cotejo, al no poder evaluarse estos elementos definitorios (alternativas de velocidad y presionados, paradas, retomas, calidad del trazado, etc.), no resulta posible atribuir (ni descartar) su pertenencia al patrimonio escritural de la Sra. Barri.

Que las otras posibles dos conclusiones; "pertenece" o "no pertenece", no fueron posibles de determinar en este caso.

Asimismo, expresan que no pudieron arribar a una conclusión de no pertenencia, toda vez que se verificaron las concordancias formales que fueran apuntadas en dicho informe.

Para concluir que arribaron a la única conclusión técnica posible: la imposibilidad de atribución de autoría al puño y letra de la Sra. Barri. -fs. 345/346; arg. arts. 375, 384, 457, 473, 474, y conchs. del CPCC-.

De lo hasta aquí dicho, en definitiva, he de coincidir con la conclusión a la que arriba la sentenciante de grado.

Efectivamente, vista la prueba producida en autos, máxime ante las conclusiones a las que han arribado los peritos calígrafos intervinientes en autos, no se encuentra acreditado fehacientemente que la rúbrica estampada en la demanda de los autos principales no le pertenezca a la Sra. Barri, tal como fuera denunciado por el incidentista (art. 375, 384, CPCC).

En tal sendero, reiteradamente ha sostenido este Tribunal que es principio procesal insoslayable derivado de lo dispuesto por el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial, que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés.

Como fuera dicho, la prueba por excelencia en esta clase de *litis* resulta ser la pericial caligráfica y, por regla, si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, no se advierten razones -frente a la ausencia de toda prueba en contra como en el caso-, para que el Juez o Tribunal se aparte de sus conclusiones (art. 473, arg. "a contrario", CPCC; cfr.: Colombo, ob. cit., t. I, p. 719). Adviértase que el juez no puede hacer gala de un empirismo caprichoso o antojadizo, ni está autorizado a desoir el asesoramiento que le viene de expertos en otras disciplinas ajenas al derecho, para imponer una opinión *prima facie* reñida con la ciencia que tales auxiliares de la justicia han proporcionado (arts. 473 y 474, CPCC).

Es que, si bien la pericia no es vinculante, la facultad que corresponde a los jueces de apreciarla no puede ejercerse con arbitrariedad, de manera que, para poder apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, es preciso invocar razones fundadas, las que, a su vez, han de reposar en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (arts. cit.).

Esos elementos o factores, se insiste, no han sido arrimados al proceso por los demandados, al no ofrecer otras pruebas que avalen su postura; por lo cual a las conclusiones del dictamen -y a las respuestas de las impugnaciones que se le efectuaron-, habrá de estarse como así correctamente lo hizo la sentencia en recurso (art. 474, CPCC; cfr.: Morello, "Códigos...", t. II-b, P. 433 y ss. y jur. allí cit., etc.).

Y, de tales conclusiones, resulta que no ha podido acreditar fehacientemente la falsedad denunciada de la firma de la Sra. Barri que contiene el fotocopiado escrito de fs. 34/37 (arts. 118, CPCC; 1012, Cód. Civil), por lo que en definitiva, y conforme los argumentos señalados por la *iudex*, ante la falta de certeza de su veracidad, siendo que la nulidad debe admitirse restrictivamente, debe mantenerse su validez y eficacia, como igualmente del citado líbello, manteniéndose vigente la pretensión enarbolada por la incidentada en el mismo (arg. arts. 118, inc. 3°, 330, CPCC).

En su razón, corresponde rechazar los agravios a su respecto y confirmar en dicho tramo la sentencia apelada.

III. Costas.

Atento los argumentos señalados, las costas de primera instancia deben confirmarse en cuanto el recurrente reviste la calidad de vencido, tal como efectivamente lo ha señalado la sentenciante de grado. Las de esta instancia deben imponerse en el orden causado atento la falta de contradictor (art. 68 del CPCC).

VOTO POR LA AFIRMATIVA

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO:

Conforme los fundamentos dados, dejo propuesto al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas de esta Instancia en el orden causado atento la falta de contradictor (arts. 34, inc. 5°, ap. "c", 56, 68, 169, 175, 177, 180, 181, 183, 185, 384, 385, 402, 422, 457, 473, 474 y concs. del CPCC; arts. 989, 994, 1012, 1028, 1031, 1033, 1065, 1936 y concs. del Código Civil).

ASI LO VOTO.

LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los argumentos dados corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas de esta Instancia en el orden causado atento la falta de contradictor (arts. 34, inc. 5°, ap. "c", 56, 68, 169, 175,

177, 180, 181, 183, 185, 384, 385, 402, 422, 457, 473, 474 y
concs. del CPCC; arts. 989, 994, 1012, 1028, 1031, 1033,
1065, 1936 y concs. del Código Civil).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

SILVANA REGINA CANALE

MARIA R. DABADIE

SEBASTIÁN PALOMINO

AUXILIAR LETRADO